

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACTOR: MUNICIPIO DE ZOZOCOLCO DE HIDALGO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS **CONTROVERSIAS** SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONSTITUCIONALES DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 247/2016

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro** Javier Laynez Potisek, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil dieciséis, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Roque Lobato Corona, quien se ostenta como Síndico Único del Municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave.	069084
Anexos:	
 Copia certificada de la credencial para votar de Roque Lobato Corona, expedida por el Instituto Nacional Elèctoral; 	
2. Copia certificada de la constancia de mayoría que acredita al promovente como Síndico Único propietario del Ayuntamiento del Municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, expedida el nueve de julio de dos mil trece por el Consejo Municipal Electoral;	
 Copia certificada del acta de sesión de cabildo del Apertamiento del Municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, de seis de enero de dos mil catorce; 	
 Copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado de fres de enero de dos mil catorce, que contiene los nombres de los candidatos electos de cada Municipio de la entidad; 	1 (
 Copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado de doce de febrero de dos mil dieciséis; 	
6. Copia certifica de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número extraordinario 042, de veintinueve de enero de dos mil dieciséis;	
7. Copia certificada del oficio número EDESE/0003/2016, y	
8. Copia certificada del oficio sin número de uno de enero de dos mil catorce.	

Documentales recibidas el quince de diciembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis

Conforme a los anticulos 561 y 582 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerdation CRITE OF JUSTICIA OF LA MAR

¹ Artículo 56. Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por dos o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente. La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² Artículo 58. La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de

Visto el escrito de demanda y anexos de Roque Lobato Corona, quien se ostenta como Síndico Único del Municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz de Ignacio de la Llave, **fórmese y regístrese** el expediente número **247/2016**, relativo a la controversia constitucional que hace valer.contra el Gobernador y la Secretaría de Finanzas y Planeación, ambos de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

- 1.- La inconstitucional omisión de la Entidad Pública y del Órgano de Gobierno Estatales demandados, de cumplir con su obligación legal y constitucional de entregar en tiempo y forma el importe económico de las ministraciones de los recursos del ramo 33, correspondientes a los siguientes Fondos de la Aportaciones Federales.
- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), para el ejercicio fiscal de 2016, correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre del presente año al Municipio actor, toda vez, que sin motivo, razón o fundamento legal alguno ha dejado de depositar a la entidad municipal que represento.
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), para el ejercicio fiscal de 2016, correspondientes a los meses de octubre y noviembre del presente año al Municipio actor, toda vez, que sin motivo, razón o fundamento legal alguno ha dejado de depositar a la entidad municipal que represento.
- Así como las ministraciones que no se depositen y se sigan generando hasta que se dé puntual entrega, conforme a los Acuerdos publicados en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 29 de enero de 2016, número extraordinario 042; y al Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 18 de diciembre de 2015; así como lo establecido en Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016, publicado el 27 de noviembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación en su artículo 7 y sus anexos 1 apartado C y 22; así como los intereses generados por el retraso en las ministraciones conforme a lo establecido en los términos del artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Veracruz.
- 2.- La inconstitucional omisión de la Entidad Pública y del Órgano de Gobierno Estatales demandados, de cumplir con su obligación legal y constitucional de entregar el importe económico del Fondo General de Aportaciones, del Fondo de Fomento Municipal, del impuesto sobre automóviles nuevos, del impuesto especial sobre producción y servicios, del Fondo de Fiscalización y Recaudación, de los ingresos derivados de la aplicación del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, del Fondo de Compensación del impuesto sobre automóviles nuevos y del Fondo de extracción de Hidrocarburos, para el ejercicio fiscal 2016.

Las participaciones federales antes mencionadas, le corresponden al Municipio actor, en los tiempos que establece la Ley de Coordinación

2

los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Fiscal y la Ley Número 251, que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales, y lo establecido Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2016, en su anexo 1, apartado, C, que prevé recursos en el Ramo 28 Participaciones a Municipios, máxime que la Federación publicó con fecha 28 de enero del año 2016, en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje,

fórmulas y variables utilizadas; así como lo establecido en los artículos 2, 2-A, 3-A, 4, 4-A, 4-B que prevé que dichos recursos sean distribuidos entre los municipios de cada entidad; lo establecido en la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos en su artículo 14, penúltimo párrafo establece que el Fondo de Compensación sobre Automóviles Nuevos deberá distribuirse a los municipios de la entidad; la Ley de Coordinación Fiscal en el penúltimo párrafo del artículo 6; máxime que la distribución final de las participaciones se hará con base en la recaudación federal participable determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP). Aunado a lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignació de la Llave en sus articulas 9, 10, 11, 12 y 14.

ASÍ MISMO LA OMISIÓN DEL DEMANDADO DE RESARCIRLE ECONÓMICAMENTE AL MUNICIPIO ACTOR, CON MOTIVO DEL RETRASO DE LA ENTREGA DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES, EL PAGO DE INTERESES CORRESPONDIENTES, CONFORME À LO PREVISITO POR LOS ARTÍCULOS 6°, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y 10 DE LA LEY NÚMERO 251.

Las conductas omisivas en que incurren las derrandadas, transgreden el orden constitucional en agravio de la Entidad Pública Municipal que represento, a la luz de lo dispuesto en el artículo 1.15, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Univos Mexicanos, que establecen los principios constitucionales de libre administración de la hacienda municipal e integridad de los recursos en virtud de que el Órgano de Gobierno Municipal, el H. Ayuntamiento Constitucional de Zozocolco de Hidalgo, Veracruz, ha dejado de percibir en fórma puntual y efectiva, el importe económico de las Participaciones y las Aportaciones (FISMDF y FORTAMUNDF), lo que, sin duda, impide a nuestra representada disponer oportunamente de tales recursos, vulnerando con ello su autoportía financiera, sin perjuicio de que su extemporaneidad en el pago genere intereses. Tal y como se ha establecido en la jurisprudencia del rubro que se indica; 'RECURSOS FEDERALES A LOS MUNICIPIOS. CONFORME AL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD DE SUS RECURSOS ECONÓMICOS LA ENTREGA EXTEMPORANEA GENERA INTERESES'.

Cabe precisar para efectos de la interposición oportuna de la demanda, que por tratarse el acto, cuya invalidez reclamamos, de un acto omisivo, este no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia, por lo cual nos encontramos en termino para la interposición de la presente Controversia Constitucional. Resulta aplicable y sustenta nuestro aserto, la jurisprudencia que se indica: (...)"

Atento a lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I,

inciso i)³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1⁴, y 11, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley Reglamentaria), se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁶, y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor designando **delegados**, señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como ofreciendo las **pruebas** documentales <u>que acompaña a su escrito de demanda</u>, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁷, 31⁸ y 32, párrafo primero⁹, de la Ley Reglamentaria, así como 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

³ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

 ⁴ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.
 ⁵ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

prueba en contrario. (...)

⁶ De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, que establece:

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)

⁷ Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>(...)

8</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁹ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

¹⁰ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II¹¹, y 26, párrafo primero¹², de la invocada Ley Reglamentaria, se tiene como demandado en este procedimiento al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero no a la Secretaría de Finanzas

y Planeación del Estado, ya que se trata de una dependencia subordinada a dicho poder, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro "LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS."13.

Consecuentemente, emplácese al Poder Ejecutivo local con copia simple de la demanda y sus anexos para que presente su contestación dentro del plazo de treinta días habiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveido.

En esta lógica, se requiere al demandado para que al intervenir en este asunto señale domicilio para oir y recital notificaciones en esta ciudad, apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le hárán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado lo que encuentra apoyo en el numeral 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS **PARTES ESTÂN** SEÑALAR OBLIGADAS A DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN REZUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL

¹¹ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

 ¹² Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.
 ¹³ Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII,

A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"14.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹⁵ de la Ley Reglamentaria, **se requiere al poder mencionado** para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados, apercibido que de no cumplir con lo anterior se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59¹⁶ del invocado código federal.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 10, fracción IV¹⁷, y 26 de la Ley Reglamentaria, **dese vista al Procurador General de la República** con copia simple de la demanda y sus anexos para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda, y al presente añádase copia certificada del proveído que se dicte en aquél para los efectos a que haya lugar.

Además, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282¹⁸ del invocado código federal, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Sin perjuicio de lo anteriormente acordado, una vez que inicie el primer período de sesiones, correspondiente al año dos mil diecisiete, envíense los autos a la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para

¹⁴ **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, con número de registro 192,286, Página 796.

¹⁵ **Artículo 35**. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁶ **Artículo 59**. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹⁷ **Artículo 10**. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.

¹⁸ **Artículo 282**. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que se provea lo relativo a la asignación de turno correspondiente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁹ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado

en este proveído.

Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro Javier Laynez Potisek, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil dieciséis, quien actúa con la licenciada María Oswelia Kuri Murad, Secretaria de la Comisión que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por el Ministro Javier Laynez Potisek, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo período de dos mil dieciséis, en la controversia constitucional 247/2016, promovida por el Municipio de Zozocolco de Hidalgo, Veracua de Ignacio de la Llave. Conste.

\$00 2

EL 19 DIC 2016 ; SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS INTERESADOS LA RESOLUCIÓN QUE ANTECEDE CONSTE

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTE INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARE IN INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

¹⁹ **Artículo 287**. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.